

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Y VISTO:

El presente expediente registro N° **FRE 120/2024/1/CA1**, caratulado: **"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: QUINTERO, FERNANDO ALEJO; ORELLANA, LAUTARO EXEQUIEL; CORDERO SOTELO, MARCOS TOMÁS Y OTROS POR INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C), ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO, ARTÍCULO 874, INC. 1, AP. D) -CÓDIGO ADUANERO"**, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, del que;

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Sonia Miriam Salazar -Defensora técnica de Fernando Alejo Quintero, Lautaro Exequiel Orellana y Marcos Tomás Cordero Sotelo-, y por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Rosa María Córdoba, y la representante del Ministerio Público Pupilar, Dra. Silvia Noemí Franco, en favor de Rodrigo Ariel Lugo, contra el resolutorio de fecha 22/02/2024 mediante el cual la Jueza a-quo dictó auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de Quintero, Orellana y Cordero Sotelo, y sin prisión preventiva con relación a Lugo, como coautores responsables de los delitos de encubrimiento de contrabando y transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 874 inc. 1° ap. "d" de de la ley 22.415, y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737).

2.- Para así decidir la Magistrada de anterior instancia tuvo en cuenta que el hecho materia de sumario se originó el día 28 de enero del corriente año, aproximadamente a las 04:00 horas, cuando personal de Gendarmería Nacional que realizaba un operativo de control vehicular en la intersección de la Ruta Nacional N° 81 y Ruta Provincial N° 3, a la altura del Paraje "El Corralito" (Formosa) observó a cuatro individuos que transitaban caminando, cargar bolsos en dirección este-oeste. En razón de ello los miembros de la prevención se acercaron para ofrecerles asistencia, derivando ello en el intento de fuga de uno de los sujetos, quien fue aprehendido tras una breve persecución.

Trasladados los individuos al Escuadrón de Gendarmería Nacional sito en la localidad de Pirané (Formosa), se procedió a su identificación y al registro de sus pertenencias, siendo individualizados como José Lautaro Exequiel Orellana (de 21 años), quien transportaba 72 cartones de cigarrillos marca "RODEO"; Marcos Tomás Cordero Sotelo (de 19

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



años), que llevaba 103 cartones de los mismos cigarrillos; Fernando Alejo Quintero (de 42 años) con otros 75 cartones de cigarrillos; y Rodrigo Ariel Lugo (de 17 años), quien acarrea 11 paquetes rectangulares envueltos en cinta color ocre, conteniendo una sustancia vegetal amarronada que al narco test dio resultado positivo para marihuana, por un peso aproximado a los ocho kilos con cuatrocientos nueve gramos (8,409 kg.).

Comunicado ello al Juzgado Federal en turno, se dispuso el secuestro de la totalidad del material hallado y la detención de los tres sujetos mayores de edad, mientras que Lugo fue alojado en la Residencia Socio Educativa "Crecer" de la ciudad de Formosa, hasta el momento en que fue entregado a sus progenitores.

Evaluada la cuestión, la Juzgadora consideró configurado el tipo objetivo de los delitos provisoriamente enrostrados, a partir de la conducta de los imputados de impedir o dificultar el ejercicio de las funciones del servicio aduanero y transportar caminando cigarrillos y estupefacientes, a fin de no ser objeto de revisión, asignándole al menor el transporte de los narcóticos a fin de evitar ser imputados de la acción más gravosa.

Estimó que tratándose de una modalidad de tráfico que requiere dolo, dicho elemento subjetivo, a *contrario sensu* de las excusas vertidas por los causantes en las indagatorias, surge de la situación que dio origen al presente legajo, demostrando el conocimiento que los imputados tenían del hecho en el que se encontraban inmersos.

Asimismo, consideró el *"olor que despedirían más de 8 kilos de dicha sustancia...además del peso de la misma"*, que superaba al de las otras mochilas que contenían cigarrillos, por lo que, concluyó en *"que los imputados tenían pleno conocimiento del hecho y tuvieron la voluntad de llevar a cabo su cometido"*, haciéndole cargar al menor de edad el material prohibido a fin de no ser incriminados por el ilícito más grave.

También tuvo en cuenta el descargo efectuado por la Asesora de Menores en favor de Rodrigo Ariel Lugo, en punto a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba el nombrado, lo que no consideró conducente en relación a su participación en el hecho que lo tiene como uno de los responsables de la conducta incriminada, sin perjuicio de lo que pueda surgir del debate oral y público.

Destacó que el encubrimiento de contrabando provisoriamente atribuido (art. 874 apartado 1º inc. "d" de la ley 22.415), se hallaba configurado habida cuenta el valor en plaza de la mercadería ingresada sin el correspondiente aval aduanero (\$ 2.224.438,78), y el

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

reconocimiento de Quintero, Orellana y Cordero Sotelo de que llevaban cigarrillos.

En punto a la prisión preventiva de los nombrados, tomó en consideración la gravosa escala penal con la que se encuentran conminados los ilícitos momentáneamente enrostrados, cuya pena en expectativa imposibilita que una eventual condena sea impuesta de manera condicional, lo que permite presumir que, de acceder a la libertad ambulatoria, éstos podrían intentar eludir la acción de la justicia.

Asimismo, consideró que los imputados tienen domicilio fuera de la provincia de Formosa, y que son trabajadores informales, existiendo pruebas pendientes de producción, dado el estado primigenio de las actuaciones, por lo que, de otorgárseles la libertad, podrían entorpecer las mismas.

Respecto de Lugo, ordenó su libertad condicionada a que se presente ante la autoridad judicial cada vez que sea llamado.

3.- Disconformes con dicha decisión, la Dra. Rosa María Córdoba -Defensora Oficial- y la Asesora de Menores Dra. Silvia Noemí Franco por Rodrigo Ariel Lugo y la Dra. Sonia Miriam Salazar, Defensora Técnica, en representación de Orellana, Cordero Sotelo y Quintero, interpusieron recursos de apelación contra lo resuelto.

a) En lo esencial, la Defensora técnica de Orellana, Cordero Sotelo y Quintero se agravia de que se dicte el auto de procesamiento en contra de sus asistidos basándose solamente en sus dichos, vertidos sin juramento correspondiente, agregando que no se llevó a cabo una investigación a efectos de verificar sus afirmaciones o la veracidad del acta labrada por Gendarmería Nacional, respecto de la cual su parte presentó una acción de redargución de falsedad.

Agrega que la decisión atacada viola el derecho de defensa, principios procesales, constitucionales y tratados internacionales, ya que se ha resuelto la situación procesal de sus defendidos sin probanzas suficientes para ello, y sin valorar que la prisión preventiva es una excepción y no la regla, al existir medios alternativos menos lesivos que el encierro cautelar.

Indica que sus defendidos solamente transportaban cigarrillos, por lo que la imputación por el delito de "transporte de estupefacientes" se encuentra basada en meras especulaciones, vulnerando principios y garantías constitucionales.

b) Por su parte, la Sra. Defensora Pública Oficial que representa a Lugo discrepa respecto del elemento subjetivo requerido para atribuirle

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



al nombrado el provisorio reproche penal en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737). Ello, ya que, sostiene, el nombrado es un menor de edad en estado de vulnerabilidad, que habría sido utilizado por los demás partícipes para cometer el ilícito, hecho que se aprecia al observar que el único menor entre los sujetos que trasladaban bultos era el que transportaba la sustancia estupefaciente, mientras los demás intervinientes llevaban cigarrillos, por lo que deduce que éstos intentaron evadir su responsabilidad.

c) A su turno la Sra. Asesora de Menores consideró que el interlocutorio puesto en crisis es arbitrario, antojadizo, sin sustento lógico y contrario al principio constitucional de inocencia. Al respecto, asevera -en similar sentido aludido por la Defensa Pública Oficial- que los demás imputados mayores de edad se aprovecharon de las condiciones de vulnerabilidad del menor, para así deslindar su responsabilidad en el hecho, lo cual surgiría con claridad -sostiene- de lo declarado durante sus indagatorias.

Hace referencia a la ley 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad) y afirma que debe ser interpretada en conjunto con las normas penales vigentes, en tanto Lugo se encuentra amparado por dicho *corpus iuris*, como por lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño, que en su art. 40.3 b) establece formas de solución de conflictos conocida como "*justicia restaurativa*", gozando los menores que sean infractores de la ley penal de una protección especial por ser sujetos en desarrollo.

Señala que la Instructora aplicó erróneamente la ley sustantiva, al no considerar la condición de minoridad de Lugo.

4.- Concedidos los recursos deducidos, las actuaciones son remitidas a esta Cámara Federal de Apelaciones, agregándose escrito del Ministerio Público Fiscal por el cual hace saber que no adhiere a los remedios procesales incoados.

Con posterioridad se fija plazo para la presentación de memorial sustitutivo del informe oral previsto por el art. 454 del CPPN, incorporándose los libelos a través de los cuales los recurrentes reiteran y fundan los agravios vertidos al momento de apelar, quedando así los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.- En forma previa a ingresar al análisis de los agravios esgrimidos por las letradas que ejercen la Defensa de los imputados,

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

deviene necesario recalcar –como lo sostuvo reiteradamente este Tribunal– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basan los recursos puestos a conocimiento de esta Alzada, determinan el ámbito del agravio y el consecuente límite del recurso y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN).

Ello, pues el juego armónico de las normas procesales precitadas tiene por finalidad "...restringir el conocimiento de la alzada a la descripción del agravio, que así se torna requisito insoslayable de admisibilidad..." (Francisco J. D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo II, LexisNexis – Abeledo Perrot, 2003, p. 967), pues los aspectos que no han sido materia de cuestionamiento al momento de deducir el pertinente recurso o no fueron mantenidos en ocasión de llevarse a cabo la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN, quedan fuera de la decisión del Tribunal de apelación, al haber quedado consentidos, y por tanto, firmes.

II.- Ingresando al argumento relativo a la supuesta "orfandad probatoria" de la resolución en crisis, cabe señalar que los elementos probatorios tomados en consideración por la Jueza a quo (acta de procedimiento, tomas fotográficas, narcotest, aforo, etc.), resultan autosuficientes para acreditar, en la especie, la secuencia de hechos que dieron lugar a la presente investigación, en un todo de acuerdo con los parámetros impuestos por la sana crítica racional y de conformidad al grado de probabilidad exigido por el rito.

Al respecto, resulta dable indicar que del acta de procedimiento surge que el día del hecho, personal de la prevención interviniente (Sub Alférez Guillermo Gregorio Gramajo, cabos primeros Sara Luján Cabañas y Manuel Nicolás Martínez, Gendarmes Pedro Laime Reyes y Cabo Karina Alejandra Morales), se encontraban realizando un operativo público de prevención sobre la intersección de la Ruta Nacional N° 81 y la Ruta Provincial N° 3, cuando observaron a cuatro personas de sexo masculino que se encontraban trasladando bolsos a pie, y que al acercarse para ofrecerles auxilio, uno de los individuos intentó huir, siendo aprehendido luego de un rastrillaje en la zona, lo que motivó el traslado de todas las personas al asiento del Escuadrón de Gendarmería Nacional en "Pirané" (Formosa).

Una vez en el lugar y en presencia de testigos de actuación, se procedió a identificar a los aludidos sujetos como José Lautaro Exequiel Orellana (de 21 años), Marcos Tomás Cordero Sotelo (de 19 años), Fernando Alejo Quintero (de 42 años) y Rodrigo Ariel Lugo (de 17 años), solicitándoles la apertura de los bolsos que llevaban, ocasión en



la que se halló cartones de cigarrillos marca "Rodeo" en tres de los equipajes transportados, mientras que en el bolso que llevaba Lugo se verificó la existencia de once (11) paquetes rectangulares con una sustancia que dio positivo para marihuana, por un peso total aproximado a los 8,409 kilogramos.

Ello dio lugar a que se proceda a detener a Orellana, Cordero Sotelo y Quintero, previa comunicación con el Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y que al menor (Lugo) sea demorado hasta tanto se presente una persona responsable de éste para otorgarle su custodia.

En tal contexto, consideramos que la plataforma fáctica de la imputación (existencia del hecho e intervención de los encausados) se encuentra acreditada a partir de los elementos objetivos incorporados a esta altura del proceso, produciéndose la aprehensión en flagrancia de los encausados mientras transportaban cigarrillos y estupefacientes a pie, como modalidad tendiente a evadir el control predispuesto por la referida fuerza de seguridad, al no trasponerlo a bordo de un vehículo, forma de ejecución de este tipo de conductas que ha tomado significativo auge en el último tiempo (Cfr. <https://www.fiscales.gob.ar/narcocriminalidad/salta-dictan-la-prision-preventiva-para-seis-personas-acusadas-de-intec>).

De allí que consideremos que los elementos de convicción reunidos en la causa permiten establecer, con el grado de probabilidad que exige el auto de mérito incriminador, la realización de dicha actividad marginal por parte de los hoy procesados, careciendo de entidad suficiente las objeciones vertidas por las Defensas a efectos de derrumbar la provisoria imputación dirigida en contra de éstos. Ello desde que, amén de la alegada ajenidad respecto del hecho hipótesis de investigación, la circunstancias que rodean el hecho materia de sumario, acreditan su provisoria vinculación al ilícito momentáneamente enrostrado.

III.- En punto al cuestionamiento efectuado por la Defensa de Orellana, Cordero Sotelo y Quintero respecto del acta labrada por Gendarmería Nacional, este Tribunal se ha expedido citando a Jorge Clariá Olmedo, en cuanto a que el acta es "*...la relación escrita que el funcionario público encargado de documentar, dar fe o certificar respecto de ellos, hace de actos procesales cumplidos por él o pasados en su presencia. Las actas son instrumentos públicos (art. 979, incs. 1° y 4° del C.C. -actual art. 289, inc. b del C.C.-)*", (Derecho Procesal Penal, Tomo II, Marcos Lerner, p. 220).

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Ello, en tanto el acta hace plena fe de los hechos materiales que allí se discuten, siendo que *“La eficacia probatoria de las actas dependerá de su autenticidad y de la veracidad de las manifestaciones en ellas contenidas, y hacen plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público exprese que él mismo ha cumplido o que han sido realizados en su presencia, hasta que sean redargüidas de falsas por acción civil o criminal conforme a lo establecido por el artículo 993 del Código Civil, actual art. 296 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”* (C.N.C.P., Sala I, Reg.n° 2309.1, “Betaza, Juan Carlos y Maza de Campana, Elvira s/recurso de casación”, rta. el 4/08 /1998; “Bredeston, J.M. s/rec. de casación”, causa n° 1347, rta. el 29 /05/1997; “Trotti, Gustavo Rafael s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. N° 520, Rta. el 23/06/95, causa N° 405; Reg. n° 6593.1, “Zapata, Esteban Eduardo s/recurso de casación”, rta. el 30/03/2004; “Duzac, Fabián A. y otros s/rec. de casación”, Reg. n° 2643, causa n° 2101, rta. el 5/03/1999, entre otras), redargución de falsedad que si bien es alegada por la Defensa técnica de los nombrados, no aporta elementos que sustenten dicho planteo, sin que dicha información modifique de momento lo actuado por la prevención.

En ese derrotero, debemos indicar que las circunstancias alegadas por la recurrente no constituyen motivo suficiente para invalidar la referida pieza procesal.

IV.- Continuando con el tratamiento de los agravios expuestos, y en punto al cuestionamiento dirigido por la Defensora técnica de Orellana, Cordero Sotelo y Quintero, respecto de la alegada falta de configuración del tipo de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), atento a que éstos, según afirma, no tenían narcóticos sino cigarrillos Rodeo, cabe señalar que coincidimos con lo expresado por la Magistrada de anterior instancia en orden a considerar, de momento, que el rol que les habría cabido a cada uno de los encausados en el acontecer delictivo puede ceñirse a un supuesto de coautoría por división de funciones (art. 45 del Código Penal), supuesto en el que se habría asignado al menor interviniente (Lugo) la tarea de llevar los narcóticos, mientras el resto transportaba los cigarrillos, en violación al régimen penal aduanero.

Ello, en el entendimiento de que la ejecución como autor no sólo puede ser atribuida a aquél que realiza la conducta por sí, sino también a aquél o aquéllos que, según las circunstancias concretas del caso, aparecen también como regentes de la configuración real del suceso, lo que se advierte en las presentes actuaciones, de acuerdo a los elementos de convicción reunidos a esta altura del proceso.

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



En tal sentido, estimamos que la intervención de los encausados –y con ello el codominio del hecho- cumple, como mínimo, con los elementos requeridos al efecto, a saber: plan en común, división de tareas, ejecución conjunta y codominio de la acción, lo que se evidencia en autos con el grado de probabilidad exigido por el rito.

Al efecto, resulta relevante indicar que los nombrados admitieron haber sido abordados por una persona que les ofreció dinero a cambio de cruzar caminando el control de la prevención cargando los bolsos con "cigarrillos", agregando que una vez traspasado el puesto de control los esperaba del otro lado. Agregan que antes de llevar a cabo dicha tarea les compró sándwiches, pizza y gaseosas en la ciudad de Formosa, trasladándolos luego a un lugar cercano al referido puesto, sin poder brindar ninguno de ellos las características o demás datos que permitan identificar a tal persona, así como al vehículo en que se movilizara, salvo Lugo, quién recordó que se trataba de una camioneta Hilux.

En tal inteligencia, consideramos procedente la provisoria atribución de responsabilidad penal de los nombrados en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), pues las reglas que informan el sistema de valoración de la prueba (sana crítica racional), tornan improbable que Lugo haya sido el único que estuviera al tanto de los narcóticos que llevaba el bolso. En efecto, al cuadro reseñado lleva a pensar que éste los transportaba como parte de la asignación de roles y en atención a la circunstancia de ser menor imputable, lo que, sin perjuicio de que el avance de la investigación pueda desembocar en otra hipótesis, lo que nos permite concluir en sentido coincidente con lo resuelto por la Juzgadora.

Por lo demás, no debe olvidarse que la calificación legal atribuida durante la instrucción es siempre provisoria, pues la etapa de juicio es el ámbito donde aquellas cuestiones deben ser definidas, con el límite establecido por el principio de congruencia, en cuanto impone que *"cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"* (CSJN, Fallos 314:333, 315:2969; 319:2959).

V.- Respecto al agravio de la Defensa de Orellana, Quinteros y Cordero Sotelo vinculado a que la Jueza no realizó la correspondiente valoración de los dichos de sus defendidos en al momento de ser indagados, ni tuvo en cuenta *"que son chicos humildes, con baja*

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

educación, ni el lugar del que son oriundos", entendemos que las manifestaciones de éstos fueron confrontadas por la Magistrada de la anterior instancia con el resto de las pruebas obrantes en autos (acta de procedimiento, fotografías, test de orientación positiva, etc.), considerando que ellas carecían de comprobación suficientes para descartar la provisoria atribución de responsabilidad penal.

Ello, desde que el deber de evacuar citas (art. 304 del CPPN) no apareja la nulidad del interlocutorio atacado, pues el magistrado como director del proceso desarrolla su actividad en función de los elementos pertinentes y útiles recabados durante la instrucción, pudiendo las manifestaciones de los imputados ser materia de posterior indagación, sin que ello afecte la validez de dicho decisorio

En esa línea, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba, sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros), todo lo cual se corresponde –en opinión de las suscriptas- con lo resuelto en la presente oportunidad

Por lo demás, la versión ensayada por los nombrados al ejercer su defensa material en las indagatorias y sus ampliatorias, devienen en cuestiones de hecho y prueba, que, eventualmente, podrán constituir materia de escrupuloso análisis en el marco del debate, donde rige el pleno contradictorio y se dilucidará definitivamente la suerte procesal de éstos.

VI.- Zanjada dicha cuestión, corresponde ingresar a la alegada ajenidad de Lugo al hecho imputado, en razón de una atribuida situación de vulnerabilidad, supuesto que, en la especie, carece de adecuada acreditación en las constancias de la causa. Al respecto, si bien su minoridad, como se dijo, podría haber incidido al momento de atribuir los roles entre los diversos intervinientes en la maniobra, en la pretensión de que la edad del nombrado disminuyese la posibilidad de imputación del delito de transporte de estupefacientes al resto de los encausados- no lo es menos que dicha situación no suprime per se la objetiva realización de la conducta desarrollada por éste sin mediar -pues tampoco se ha alegado suficientemente- coacción o supresión de su voluntad.

Para arribar a dicha conclusión tenemos en cuenta que el nombrado no resulta ser un menor inimputable, cuya edad llevó al

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



legislador a considerarlo incapaz de culpabilidad (ley 22.278), sino que se trata de un joven adulto imputable (17 años), respecto de quien, además, no se verifica alguna situación de alienación que justifique suspender el proceso (art. 76, 77 y conchs. del CPPN). Y ello, pues desde que es sabido por todos, la autodeterminación no se adquiere de un día para otro, sino de manera progresiva, más aún en consideración al hecho de que los coimputados Cordero Sotelo y Orellana tenían 19 y 21 años, respectivamente, lo que los coloca en una franja etaria semejante a la de Lugo.

A mayor abundamiento resulta dable indicar que participación del nombrado en el hecho no es puesta en duda, lo que no lo exime, en consecuencia, de ser procesado penalmente, y en ese camino argumental cabe memorar que la ley 22.278 "Régimen Penal de la Minoridad", en su art. 2º reza *"Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º"*, refiriendo dicho artículo a los que *"cuya pena privativa de libertad no exceda de dos años...En esos casos la autoridad lo someterá al respectivo proceso..."*

La interpretación de la ley 22.278 no debe ser efectuada en forma aislada sino en conjunto con el resto del plexo normativo aplicable, como parte de una estructura sistemática, de modo que se adecue a los estándares mínimos que en lo pertinente surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22, segundo párrafo).

Así, los jóvenes se diferencian de los adultos en su desarrollo físico, psicológico y emocional, constituyendo ello la base de su menor culpabilidad, lo que justifica la existencia de un sistema de justicia distinto en pos a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Si bien nuestra legislación posee una deuda en la materia, debemos observar, el sistema jurídico en su totalidad y así pues las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores aprobadas por Naciones Unidas en Beijing en 1985 (Res. 40/33 ONU) establecen un piso de condiciones y de prácticas que los países deben respetar para garantizar los derechos humanos de los niños o adolescentes que se enfrentan a un proceso penal, con la premisa de los adolescentes como sujetos de derechos y como personas en desarrollo por lo que deben ser juzgados con el debido proceso, lo cual -consideramos- se encuentra cumplido cabalmente por la judicatura de la anterior instancia.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

VII.- En lo atinente a la prisión preventiva dispuesta en relación a los encausados Orellana, Cordero Sotelo y Quintero, resulta dable destacar que la Magistrada hizo énfasis en la cantidad de estupefaciente secuestrado, la gravedad de la imputación, la severidad de la pena, la etapa de la investigación y la existencia de medidas pendientes de producción (arts. 221 inc. "b" y 222 del CPPF).

Consideró también la falta de arraigo de los encartados, quienes desarrollan oficios informales en el campo, sin haber podido precisar el lugar en el que residían al ser detenidos, como elementos para fundar la peligrosidad procesal.

En ese contexto, y si bien esta Alzada consideró la falta de antecedentes penales de los encausados, ello debe contrastarse con los riesgos procesales latentes en consideración a la gravosa escala penal impuesta para el delito que se investiga (6 a 20 años de prisión), con la consecuente imposibilidad de que una eventual condena sea impuesta de manera condicional (art. 26 del Código Penal). A ello debe sumarse el estado de trámite de la causa y que los encartados se encuentran detenidos desde el día 28 de enero del año en curso, tiempo que no resulta irrazonable atento a la naturaleza del delito que se investiga. No siendo un dato menor a los efectos del pronóstico que se analiza, ni actitud evasiva al momento del hecho (art. 221 inc. C) del CPPF).

En tal sentido, la cautelar impuesta se muestra -de momento- adecuada a los extremos constitucionales, al equilibrio legal y a criterios jurisprudenciales aplicables en la materia, a tenor de la naturaleza y magnitud del hecho investigado, siendo oportuno recordar la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante Acuerdo N° 1/2008 en autos: "Díaz Bessone Ramón Genaro s/ Recurso de Inaplicabilidad de la Ley" (del 30 de octubre de 2008), la que no logra ser conmovida por los agravios esgrimidos por la recurrente.

Lo dicho, sin perjuicio de tener presente que las decisiones sobre la libertad o encarcelamiento provisorio durante el desarrollo de un proceso penal son revisables y revocables, en razón de nuevas o sobrevinientes circunstancias que permitan modificar el criterio asumido, motivo por el cual nada obsta que a futuro sea modificada, aún de oficio, la situación de encierro cautelar de los encartados.

VIII.- Por consiguiente, encontrándose, de momento, ajustada a derecho la resolución en crisis, corresponde confirmarla en todo cuanto fuera materia de apelación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal por mayoría (art. 31 bis in fine del CPPN, según Ley 27.384) **RESUELVE:**



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



1º) NO HACER LUGAR a los recursos de apelación intentados por la Defensa técnica de Fernando Alejo Quintero, Lautaro Exequiel Orellana Y Marcos Tomás Cordero Sotelo, y por la Sra. Defensora Pública Oficial y la Sra. Asesora de Menores en favor de Rodrigo Ariel Lugo, y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la resolución de la Magistrada a quo en todo lo que fuera materia de impugnación.

2º) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5 /2019 de ese Tribunal).

3º) Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase mediante pase digital.

Nota: Para dejar constancia que la resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Sras. Juezas de Cámara, Dras. Rocío Alcalá y Patricia Beatriz García, siendo la misma suscripta en forma electrónica (conf. arts. 2º y 3º de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN). Conste. Secretaría Penal, 16 de mayo de 2024.

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#38693198#412012658#20240516073220277